

Juez ponente: Richard Ortiz Ortiz

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 27 de mayo de 2022.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Daniela Salazar Marín, y el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 5 de mayo de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **No. 607-22-EP, acción extraordinaria de protección.**

I

Antecedentes Procesales

1. El 25 de noviembre de 2021, Luis Marco Días Cuchiye presentó acción de hábeas corpus con medidas cautelares en contra del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores. En su demanda, alegó la vulneración de su derecho a la salud debido a que padece de una enfermedad catastrófica y no se le ha brindado la atención necesaria, por lo que solicitó se lo traslade a un centro de salud de manera permanente¹.
2. El 3 de diciembre de 2021, la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito aceptó parcialmente la demanda, en el sentido de que el actor necesita otro tipo de atención médica para contrarrestar su enfermedad². El actor interpuso recurso de apelación.
3. El 26 de enero de 2022, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha resolvió rechazar el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado. Esta decisión fue notificada el 27 de enero de 2022.
4. El 24 de febrero de 2022, Wilson Camino, defensor público de Luis Marco Días Cuchiye (“el accionante”), presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 26 de enero de 2022.

II

Objeto

5. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos y

¹ Acción de hábeas corpus No. 17297-2021-02155. El actor alegó que en el centro de rehabilitación social donde se encuentra no se le puede dar tratamiento a su enfermedad. Adicionalmente, presentó esta acción para poder pasar el poco tiempo de vida con su familia. El actor se encuentra cumpliendo una condena de 22 años de privación de libertad por delito de violación.

² La Unidad no aceptó la solicitud de cambio de régimen de privación de libertad.

resoluciones con fuerza de sentencia. La acción se planteó en contra de la sentencia de 26 de enero de 2022, decisión que cumple con el objeto de esta acción, conforme a los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

III Oportunidad

6. La acción fue presentada el 24 de febrero de 2022. La decisión judicial que puso fin al proceso fue emitida el 26 de enero y notificada el 27 de enero de 2022. La acción extraordinaria de protección ha sido presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC.

IV Requisitos

7. De la revisión de la demanda, se encuentra que cumple con los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

V Pretensión y sus fundamentos

8. El accionante pretende que la Corte Constitucional acepte su demanda y declare la vulneración de sus derechos al debido proceso en la garantía de la motivación, a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica³. Sobre la vulneración a la garantía de la motivación, alega que la sentencia carece de razonabilidad, lógica y comprensibilidad al negar su solicitud de cambio de régimen, así como la inobservancia de precedentes emitidos por este organismo. Sobre la vulneración a la tutela judicial efectiva, arguye que dicha vulneración se origina al negar su recurso de apelación pese a ser parte de un grupo de atención prioritaria. Sobre la seguridad jurídica, alega que al estar preso en condiciones inhumanas, se vulneró su derecho a la vida y, por ende, a la seguridad jurídica. Del mismo modo, solicita que se deje sin efecto la sentencia impugnada.

8.1. Sobre el debido proceso en la garantía de la motivación, alega:

“he solicitado que por ser mi caso ESPECIAL Y EXCEPCIONAL, por estar entre la vida y la muerte que SE ME DEN LAS MEDIDAS ALTERNATIVAS A LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD (...) para que mi familia me atienda en mi domicilio en mis últimos días y pueda tener una muerte digna, sin embargo los señores jueces del Tribunal ad quem no aceptan mi apelación del habeas corpus, por lo que debo seguir sufriendo en

³ Constitución, artículos 75; 76 (7)(1); y, 82.

*prisión mi grave enfermedad que día a día acaba con mi vida, lo cual constituye una **falta de LOGICA SUFICIENTE** (sic)” (énfasis original).*

“Es irrazonable esta sentencia no se indica los principios ni derechos constitucionales de las personas privadas de libertad con la cual se lesiona el principio pro homine por falta de razonamiento”.

*“En suma toda decisión que se torna irrazonable e ilógica de por sí es **INCOMPREENSIBLE**” (énfasis original).*

*“La Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha no toman en cuenta para **nada la Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador caso Nro. 365-18-JH Y ACUMULADOS, de fecha 24 de marzo del 2021**, y que estaba obligada a analizarla al presente caso” (énfasis original).*

8.2. Sobre la tutela judicial efectiva, arguye que:

“Y pese a que él pertenece a un grupo de atención prioritaria, la Sala de Corte Provincial no acepta la apelación del habeas corpus del Sr. LUIS MARCO DÍAS CUCHIPE quien pide la tutela judicial y efectiva de sus derechos” (énfasis original).

“Por lo que no ha existido la tutela judicial efectiva por parte de los juzgadores a favor del detenido antes mencionado, más allá de que el Sr. Luis Marco Días Cuchiipe esté preso por el cometimiento de un delito de violación”.

8.3. Sobre la seguridad jurídica menciona:

“Se violenta su derecho a su vida establecido en el Art. 66 de la Constitución referente a su derecho a la vida, ya que al estar preso en esas condiciones inhumanas a una persona con el 100% de discapacidad y con enfermedad catastrófica atenta a su derecho a su vida y por eso es que se ha solicitado por ser su caso excepcional y especial medidas alternativas a su privación de libertad, ya que se encuentra entre la vida y la muerte y por dignidad quiere estar los últimos días que le quede de vida en su domicilio, con su familia”.

VI Admisibilidad

9. El artículo 62 de la LOGJCC establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección.

10. De la revisión de la demanda y de lo determinado en los párrafos 8 al 8.3, el accionante alega que la decisión judicial vulneró sus derechos constitucionales, ya que, a su criterio, i) no le permite tener una muerte digna y en acompañamiento de sus familiares; ii) ha vulnerado su derecho a la vida ya que se encuentra privado de libertad en condiciones inhumanas; iii) no aceptó su recurso de apelación; y, iv) la inobservancia de precedentes jurisprudenciales, no obstante no ha especificado la regla jurisprudencial inobservada. No obstante, no desarrolló una justificación jurídica que demuestre cómo la judicatura impugnada de forma directa e inmediata, en el ejercicio de sus funciones vulneró sus derechos constitucionales. Por lo tanto, la demanda carece de argumento claro de conformidad con la sentencia No. 1967-14-EP/20⁴.
11. Por último, como se mencionó en el párrafo anterior, el accionante funda la vulneración de sus derechos constitucionales, en que, a su criterio, i) no le permite tener una muerte digna y en acompañamiento de sus familiares; ii) ha vulnerado su derecho a la vida ya que se encuentra privado de libertad en condiciones inhumanas; y, iii) no aceptó su recurso de apelación. No obstante, en el marco de la presente garantía, a la Corte Constitucional no le compete pronunciarse sobre la apreciación del accionante sobre lo que podría parecer injusto o equivocado en una sentencia.
12. Por lo dicho anteriormente, la demanda incumple el numeral 1 e incurre en el numeral 3 del artículo 62 de la LOGJCC que disponen:

“1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso;
3. Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia;”.

VII Decisión

13. Por las razones expuestas, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 607-22-EP**.
14. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria⁵.
15. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

⁴ Corte Constitucional, sentencia No. 1967-14-EP/20, párr. 18.

⁵ LOGJCC, artículo 62; Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, artículo 23.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión de 27 de mayo de 2022. **Lo certifico.**

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN